

Introducción

De cuál es la tesis que queremos demostrar y por qué recurrimos a un famoso caso judicial

Este libro propone examinar los complejos caminos que un caso judicial atraviesa cuando en él están discutiéndose los umbrales del poder violento de policía. El interés de esta discusión reside en que quienes lo hacen son activistas de derechos humanos que se enfrentan al laberinto de la burocracia penal estatal.

La “violencia policial” evoca –nos parece– dos inmensos campos de significación. Uno, el de los sórdidos escenarios de los calabozos y las habitaciones secretas de las comisarías en los que se golpea, se tortura, se apalea, se humilla, se somete a través de una multiplicidad de formas, gestos, actitudes, a quienes ahí caen prisioneros. Otro, el de los enfrentamientos en la calle, el del control de poblaciones, el de la persecución como segregación o como exterminio: el de las razias y el “gatillo fácil”.

Esa capacidad de descripción de escenas disímiles ha convertido la violencia de policía en una categoría interpretativa que halla especificidad inmediata: es la fuerza instituida y simbólicamente legítima a la que se impugnan “excesos”, “abusos” y “brutalidad”, y son éstos los términos que se prestan a representar lo que rebasa límites y se sale de cauce, lo que se desmadra y es tosco y animal.

Paradójicamente, este libro no trata de esa violencia exactamente, sino de aquella que la circunscribe normalizándola, haciéndola posible. Voy a explicarme:

Hace ya muchos años, cuando comencé a investigar sobre el tema, la casuística y el análisis que propuse condujeron a la búsqueda de un campo de hechos de violencia policial, en el que la muerte aparece como una cuestión normalizada, naturalizada. Pensaba que si era posible dar razones, explicar esa zona opaca de la violencia de policía y no aquella iluminada por la indignación y la

impugnación que la muerte de los inocentes impone, daría cuenta de la estructura que hace posible toda violencia del estado¹.

Esa zona opaca a la mirada pública es aquella en la que los muertos por la policía se han convertido en “abatidos”, en personajes a los que –se dice– la mala vida les ha escrito con desmesura frondosos prontuarios. Individuos que son sólo bajas en batallas cuyos partes se comunican todos los días en las secciones policiales de diarios y noticieros. Por aquel entonces, más de quince años atrás, fue posible mirar esos minúsculos acontecimientos cotidianos con la lente de los derechos humanos. Entonces, cuando se miraba de cerca las fotos que en los periódicos ilustraban los hechos –cuerpos jóvenes tendidos en sangre– y se hacían preguntas a la repetida retórica periodística, emergían las imágenes y los textos suprimidos. No se trataba de luchadores de batalla alguna ni de soldados con gloriosas fojas de servicio, que en la jerga de esa particular guerra se llaman “antecedentes”, “reincidencia” o “prontuario” se trataba, en cambio, de jóvenes y adolescentes que habían traicionado los pequeños negocios de la ilegalidad policial; que se negaban a ser “buchones”; que estaban en la esquina del barrio cuando el patrullero los confunde con otros de quienes querían vengarse, o pobres diablos engañados para lo que sería luego la escenificación de un falso “operativo” policial, obviamente exitoso. Todas esas muertes eran muertes naturalizadas. Acostumbradas. Aún hoy lo son.

Para una política de derechos humanos que en este país conocía bien la indolencia del exterminio político, la violencia sorda y mortal en manos del estado, esas muertes comunes, y por nadie reclamadas, comenzaron a ser un problema de trabajo. Se acoplaron –por decirlo de alguna manera– a otros muertos: los de la dictadura por un lado; y, por el otro, aquellos jóvenes como los chicos de Ingeniero Budge² cuyas muertes fueron demanda de justicia, movilización callejera y emblema de movimientos sociales y de familiares que las dieron a conocer y las mantuvieron en alto.

Mirar, sumar, sistematizar y clasificar las muertes que aparecían en los periódicos –por las que nadie iba a protestar– fue parte de

¹ Tiscornia, 1998a, 1998b.

² El 8 de mayo de 1985, tres chicos fueron acribillados por la policía mientras estaban tomando cerveza amigablemente en la calle. Fue el primer caso de “gatillo fácil” que convocó una amplia movilización social. Ver Gingold, 1991.

mi trabajo a lo largo de varios años en un organismo de derechos humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). De entre ellas, cada tanto, emergía un caso paradigmático, una muerte-acontecimiento que condensaba y mostraba todo lo que las otras cientos ocultaban: el falso enfrentamiento argüido por la policía, las marcas ominosas de una tortura que se quería travestida en paros cardíacos y politraumatismos, suicidios imposibles en celdas vigiladas, todo el lenguaje con el que la violencia más explícita se disimula, se encubre y tranquiliza. Esos casos eran los “excesos”, los “abusos” y la “brutalidad” policíaca. Ahí se les había ido la mano, ahí se habían propasado, eso sólo podía ser obra de un desvío institucional, de un perverso –o varios de ellos–, de hombres cebados en la sangre y el dolor ajeno, de bestias. Eso era “violencia policial”.

Sin embargo, lo que el análisis de todos los demás casos parecían demostrar es que las “muertes-acontecimiento” eran sólo ejemplos de un fenómeno más vasto, de un lenguaje de violencia local. Que más que hechos extraordinarios, eran parte de un complejo proceso de legitimación armado sobre saberes policiales, sobre normas jurídicas, sobre costumbres institucionales. Una técnica nacional para controlar y docilizar los cuerpos de los “otros” a través de pequeños y continuos actos indolentes.

Este trabajo trata acerca de esa violencia policial, que es técnica de gobierno (Foucault, 1998) y dispositivo de administración del orden y la seguridad urbana (Agamben, 2001; Bauman, 2004). Que no son actos brutales, ni se exhiben como cuerpos masacrados, pero que preparan los escenarios para que éstos sean posibles. Porque esa violencia policial es la que rebasa de manera cotidiana los límites del derecho, de las normas de derecho y que, paradójicamente, el derecho consiente la rutina de que así suceda.

No se trata de la violencia del policía criminal que aprieta el gatillo a mansalva ni que tortura a su víctima hasta la muerte. Es la violencia del funcionario gris que detiene a un cualquiera porque le es sospechoso de algo impreciso, que se lleva personas para encerrarlas en la comisaría por unas cuantas horas porque tiene que cumplir con la estadística –con la cantidad de detenidos que la “superioridad” exige–. Que obliga a cientos y cientos de pobres personas a ser requisadas, manoseadas, molestadas, cuando sólo están viajando desde los suburbios al centro. Que rodea con patrullas y cordones policiales un barrio, un estadio, una calle para clasificar quién entra y quién sale, y que decide en ese acto cuáles credenciales son idóneas y cuáles acreditan que cosa cada vez.

Ese poder de policía es también la singular imposición de un orden que necesita cancelar el “estatuto jurídico” de las personas como ciudadanos y como individuos, produciendo en ese acto un ser jurídicamente inclasificable porque no son acusados de estar cometiendo un delito y, por ello, sujetos a una ley que los castiga, sino que, como plantea Giorgio Agamben, son “objeto de una pura señoría de hecho, de una detención indefinida (...) en cuanto a su propia naturaleza, dado que ésta está del todo sustraída a la ley y al control jurídico” (2003:27). Esos “actos” son –siguiendo a este autor– el corazón mismo de la expansión de “estados de excepción” cuya particularidad es que no son ni situaciones de derecho ni simples hechos, por fuera del orden jurídico. Así, “El estado de excepción no es, pues, tanto una suspensión espacio-temporal, cuanto una figura topológica compleja, en que no sólo la excepción es la regla, sino que también el estado de naturaleza y el derecho, el fuera y el dentro, transitan entre ellos. Y es precisamente en esta región topológica de indistinción, que debería permanecer oculta ante los ojos de la justicia, donde tenemos que tratar de fijar la mirada” (1998:54).

El poder de policía, hijo de la ilustración y del estado moderno –como bien lo señalara Foucault (1990)– es una forma de racionalidad cuyo proceso de expansión en el campo social se imbrica en relaciones de poder locales, reconocibles en cada estado, nación o provincia, y en sus historias particulares. Como racionalidad, trasciende la institución policía, pero, al mismo tiempo, se encarna en ella, en sus prácticas, reglamentos e ideología (Kant de Lima, 1995; Soares, 1996; Bretas, 1997).

Por eso, en la Argentina, los sistemas contravencionales –provinciales y federal– y las figuras afines han concurrido en la creación progresiva de una especie particular de “derecho de policía”. Su origen se emparenta con la edificación de la nación, constituyéndose en preocupación clave de las elites morales de fines del siglo XIX. Concebido como proyecto civilizatorio, disciplinante y coercitivo, desplegaba una serie de figuras que incluían tanto conductas como tipos de personas cuya presencia en la vida cotidiana de la ciudad, debían ser encauzadas, reprimidas, corregidas (Salessi, 1994; Tiscornia, 1994; Martínez, Pita y Palmieri, 1998).

La Policía Federal Argentina, así como la mayoría de las policías provinciales, ejerce funciones de seguridad, esto es, tienen como misión institucional la prevención y la represión del delito. Por ello, las policías están facultadas para detener personas por averiguación de identidad y de antecedentes; por Edictos contravencionales y en la ejecución de una razia. En algunos casos están autorizadas –luego

de la detención– a imponer penas de multa y arresto. En todos, pueden encerrar legalmente a las personas entre diez y veinticuatro horas, o incluso por varios días, en una comisaría (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004).

En estas circunstancias, las policías no funcionan como “auxiliares de la justicia” –otra de sus misiones– y, por lo tanto, como instrumento de la indagación penal que conduce al castigo. Por el contrario, en estas circunstancias, la Policía es lo que es por excelencia: un órgano administrativo de prevención e investigación del delito. Así lo define Enrique Fentanes, uno de los más ilustrados teóricos policiales: “La Policía es la administración con el poder coactivo, o bien, poder coactivo en la administración” (1968:36).

En su origen, este poder administrativo coactivo es una técnica de gobierno. Como tal prefiere, antes que el uso de la fuerza explícito, obligar al encauzamiento de conductas, “domesticar” las relaciones entre los hombres, “civilizar” las costumbres públicas y privadas. En otros trabajos hemos desarrollado cómo este poder microfísico trama formas de habitar cotidianas y contemporáneas (Tiscornia, 2001).

Esta cuestión nos interesa en particular para el análisis del caso que estamos proponiendo. La muerte de Walter David Bulacio fue una muerte administrativa, esto es, no fue la consecuencia de “escuadrones de la muerte” ni de “gatillo fácil” ni de ejecuciones parapoliciales (Tiscornia, 2004b).

La tragedia de Walter Bulacio fue “el” caso de violencia policial (en Buenos Aires, al menos). Un joven estudiante aprehendido en una razia durante un recital de rock, llevado a una comisaría, golpeado, torturado y muerto por la policía. Esas circunstancias –así narradas– fueron, y son aún, relato y memoria social. Como tales, se convirtieron en acción política que, a su vez, se enfrentó con la muralla indolente de la justicia nacional.

La muerte de Walter no fue una muerte heroica. No es la muerte de quien se ha jugado la vida ni de quien por su resistencia política o social es blanco de toda la violencia del aparato policial. La del joven, como la de tantos otros, es una muerte a la que se le ha sustraído la elección del morir. Aparecen como un “error” sin responsable y así son generalmente juzgadas por los tribunales, salvo que los familiares o allegados a la víctima conviertan la muerte que pretende presentarse como un suceso serial en un acontecimiento político. Politizar estas muertes ha sido la tarea de la saga en que se han involucrado organismos de derechos humanos, organizaciones antirrepresivas y grupos de familiares de víctimas en estos años de demo-

cracia, reconociendo, en parte, la experiencia de los familiares de desaparecidos durante la última dictadura militar (Pita, 2005).

Es el carácter serial de estas muertes cuyos ejecutores carecen de motivos –porque no han matado por odio, por venganza, por envidia, por razones políticas– lo que resulta complejo o inadecuado para juzgarlas en los tribunales. Como se verá a lo largo de este trabajo, no siempre –y menos aún en estos casos– el derecho coincide con la justicia –con “lo justo”– y menos aún está dispuesto a reinterpretar normas para actuar una justicia capaz de incorporar estas tecnologías de la administración de la muerte y del dolor.

Fuer una amalgama de circunstancias particulares lo que hizo de esa muerte un acontecimiento paradigmático; porque, si bien se trató de un hecho singular, dió valía a cientos de casos del mismo tipo y adquirió entonces esa capacidad de constituirse en un conjunto problemático que contiene en sí a todos los demás y, por ello, es “ejemplo” (como lo indica la etimología del término “paradigma”).

A su vez, la investigación de las circunstancias de la muerte dio lugar al develamiento –en el sentido de iluminar, revelar, hacer visible– de normas “secretas” de policía, poniendo en discusión además otras leyes que habilitan a detener personas sin orden explícita y sin control efectivo de los tribunales.

* * *

En la Primera Parte del libro se reconstruye el proceso judicial local a través del que se investigó la muerte del joven. Esta reconstrucción se organiza sobre una hipótesis de trabajo. Ésta es una pregunta acerca de cómo complejas construcciones normativas que funcionan en los bordes de la legalidad –casi un “derecho de policía”– parecen “invisibles” al análisis legal y a las prácticas jurídicas. Y se propone demostrar cómo éstas no constituyen sistemas paralelos al mundo del derecho y de la ley, sino que, antes bien, son sistemas superpuestos, engarzados en las prácticas de castigo estatal, empotrados en relaciones de poder que organizan tanto la vida policial como la vida tribunalicia. Por ello, la violencia de policía que de ellas resulta no debe caracterizarse como “excesos” o “abusos”, o como “desvíos” institucionales³.

³ Sin duda, la violencia policial que se ensaña en la tortura brutal, por ejemplo, puede ser pensada y enunciada como un “exceso” siempre y cuando no sea

La tesis del trabajo propone demostrar, por una parte, cómo ese poder administrativo de policía, reificado en Edictos y disposiciones de las leyes orgánicas, ha resultado –a lo largo de la historia local– en la habilitación continua de discontinuos “estados de excepción” y “estados de emergencia” (Agamben, 1998, 2004; Espósito, 2005) invisibles como tales para la teoría del derecho vernácula. Y, por otra parte, demostrar cómo, en determinadas circunstancias históricas, organizaciones de derechos humanos y antirrepresivas pueden fijar límites a la expansión del poder de policía a través de la acción política y la activación de estrategias jurídicas. Es éste el tema de la Segunda Parte del libro. En ella se describe y analiza el caso *Bulacio vs. Argentina*, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1997, y que tuviera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el año 2003. El interés de este caso reside en que buena parte de la estrategia de los abogados de derechos humanos litigantes tuvo como objetivo que la Corte IDH fijara estándares sobre facultades policiales de detención de personas. Esto significa que, si bien se reconocía la obligación del estado de garantizar la seguridad y mantener el orden, ese poder estatal debía reconocer límites precisos.

De cómo se armó este trabajo

Este trabajo es básicamente la reconstrucción etnográfica de un caso judicial. Son los recorridos que ese material peculiar nos ha abierto lo que organiza “el campo” y, por lo tanto, la dialéctica entre la experiencia de éste y la interpretación de los datos (Clifford, 1995).

Un expediente judicial es un tipo particular de documento porque está escrito según reglas que prescribe la costumbre y los procedimientos jurídicos. Porque en él parecen hablar muchas voces –de testigos, víctimas, abogados, jurisconsultos, funcionarios–, pero todas lo hacen según un único estilo de discurso: el que ha amansado el tiempo e impuesto un sistema particularmente jerárquico, en la forma de concebir, de quienes deciden cómo se deben decir las

sistemáticamente aplicada. Es la habitualidad, la actuación como norma, lo que indica el límite entre el exceso, el desvío, el abuso y lo que no lo es. Este tipo de distinción es fundamental y a su vez tiene implicancias en la aplicación del derecho, como se verá en la Segunda Parte de este trabajo.

cosas y cuáles pueden decirse, y cuáles no. Por eso, para hacer la reconstrucción, primero hay que aprender el lenguaje, conocer la técnica y saber sobre la habitualidad en la escritura judicial. Para ello es necesario que alguien lo enseñe, muestre los recovecos del idioma, explique qué significa tal procedimiento o sintagma y qué consecuencias tiene. Cuando empecé a trabajar en el caso conocía ya bastante bien los rudimentos del lenguaje, pero era claro que no era suficiente y que estaba ante las puertas de un saber mucho más vasto que el que imaginaba. Para comprenderlo conté con la guía invaluable de la abogada María Lousteau. Sin sus explicaciones –y las muchas discusiones mantenidas– no habría podido entender buena parte de los problemas que la causa presenta. María tiene el privilegio de ser capaz de navegar fácilmente entre lenguajes: el del derecho, el de las ciencias sociales y el del común.

El caso Bulacio, además, no me es ajeno. Quiero decir: como tanta gente de mi generación “viví” los avatares de la causa, participé de diferentes formas del movimiento social de protesta; como docente universitaria, fue materia de discusión en seminarios, varios alumnos, por aquella época, hicieron sus primeras armas de trabajo de campo haciendo entrevistas a María del Carmen Verdú y Daniel Stragá –abogados de la familia Bulacio y de CORREPI– y, luego, sus trabajos monográficos sobre ello. Como se relata en la Segunda Parte de este trabajo, desde la actividad en el CELS participé y conocí a buena parte de los abogados y funcionarios que, de diferente forma, tuvieron incidencia en la causa. Finalmente, cuando el caso no logró llegar a una sentencia en los tribunales locales y se presentó ante la CIDH, primero, y luego ante la Corte IDH, actué en él como perito antropóloga para explicar ante el tribunal internacional qué son las razias, las detenciones por Edictos y por averiguación de identidad en este país y para explicar también la relevancia política y simbólica del caso en la memoria local.

Todo ello facilitó, sin duda, el trabajo de campo. Pero al mismo tiempo me situó en un lugar no neutral en el sentido más corriente del término. Porque, sin duda, no existe la neutralidad en la investigación y ello está fuera de discusión pero, en este caso, mi situación era de un involucramiento particular: la mayor parte de las personas a las que entrevistamos –casi la mayoría de las entrevistas las hice en compañía de María Lousteau– sabían quiénes éramos y de dónde veníamos y ese saber es mucho más significativo –en este caso– que simplemente conocer que el investigador viene de tal universidad, de tal país y está interesado en tal tema. Varias de las personas entre-

vistadas no sólo han sido actores principales del caso, sino que han compartido conmigo trabajos y largas discusiones, así Víctor Abramovich, Martín Abregú, Andrea Pochak, Gastón Chillier –todos abogados y directores del CELS– y María del Carmen Verdú, de la CORREPI. También la abogada Alicia Oliveira, así como jueces y funcionarios a los que conozco desde hace años y con quienes he compartido paneles en congresos y otras reuniones y que, además, han intervenido –de diversas formas– en el caso.

Este previo conocimiento de “los actores” tiene sin duda implicancias en el trabajo, en particular porque las entrevistas realizadas han tenido un fuerte sesgo dialógico. Más que averiguar sobre “los hechos”, se trataba de discutir acerca de las diversas interpretaciones sobre ellos. Además, la mayor parte de los entrevistados son “brujos de su tribu” –si cabe la analogía–, quiero decir, son actores reflexivos⁴ cuyas actuaciones han producido políticas y son conscientes de las implicancias de sus acciones y, así –más de un vez–, han sido ellos mismos quienes han dado la clave a problemas conceptuales, a través de los cuales zonas oscuras de este trabajo pudieron ser iluminadas. O han sido ellos también quienes indicaban qué bibliografía jurídica leer y qué intrincados caminos del arte del derecho había que transitar para comprender lo que proponía indagar. No he sido considerada como una “extranjera” (Althabe, 1990), sino apenas como una especie de pariente lejana. Y esa condición, por sí sola, ha servido para explicar –y aceptar– las preguntas impropias y el descentramiento de cuestiones obvias en derecho.

Es cierto que en esas circunstancias posiblemente he obtenido mucho más información y documentación que lo que otro hubiera logrado, pero también ello me obliga a una mayor reserva y cuidado. Por otra parte, esa situación ha impedido entrevistar a algunos actores relevantes del caso, en particular, al abogado defensor del comisario responsable de la raza en que se detuvo a Bulacio, así como al comisario. Más de una vez, estuvimos muy cerca de llamarlos y tratar de concertar una entrevista: podíamos haberlo hecho invocando el nombre de personas cercanas y bien conocidas. Si no lo hicimos fue porque temimos que, al hacerlo, estaríamos interfi-

⁴ En Giddens, esta forma de actuación se denomina “conciencia discursiva” e implica lo que los actores son capaces de decir y pueden dar explicación verbal acerca de las condiciones de su propia acción (1995:44-77 y ss.).

riendo en la marcha del caso local que aún sigue un muy sinuoso camino en los tribunales nacionales. El tipo de interferencia que temíamos provocar quedará claro tras la lectura de este trabajo.

¿Es posible hacer una etnografía partiendo de un caso judicial? En todo caso, es esto una etnografía y un relato de historia reciente que como tal comparte el género de la crónica, del archivo y de la entrevista. Ahora bien, si como señala Anthony Giddens, la etnografía como estilo literario para la descripción sociológica está llamada a exponer cierto medio cultural a otros que no lo conocen (1995:310), es ése uno de los propósitos de este trabajo.

Decidí trabajar sobre el caso luego de la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Era la mía una situación privilegiada: conocía a los actores y yo misma lo era. El caso permitía reconstruir los avatares en los que se ha ido construyendo el poder de policía y, al mismo tiempo, pensar en la *praxis*, esto es: cómo a través de acciones políticas ese mismo poder puede ser limitado o al menos seriamente cuestionado.

Comenzamos⁵ leyendo con cuidado y rigor los catorce tomos –*cuerpos*– que recopilan los trámites de la causa en los tribunales locales. No era la primera vez que leía escritos de ese tipo, pero sí que lo hacía no sólo para comprender qué sucedía tras los expedientes –traducir lo que estaba ahí labrado–, sino para descubrir cuáles serían los indicios que había que identificar para reconstruir una historia posible.

La primera dificultad que se presentó fue que el procedimiento que regía en el trámite de la causa correspondía al Código de Procedimientos en Materia Penal (CPMP) derogado en 1992 y, por lo tanto, no estaba ya vigente. Debíamos encontrar abogados que pudiesen explicarnos desde la teoría y la práctica tribunalicia cómo sucedían las cosas por aquel entonces. Fueron muchos los que nos explicaron cuestiones específicas, pero fue Juan Carlos García Dietze quien supo darnos una especie de clase magistral –teórica y prác-

⁵ La primera lectura de los tomos la hice con la ayuda de María Lousteau y Lucía Eilbaum. Hicimos con ellas resúmenes y apuntes. Luego volví a hacerlo sobre diferentes expedientes sinnúmero de veces. El CELS cuenta con fotocopias de la totalidad del expediente –la “Copia de los Representantes” ante la CIDH– y fueron ellos quienes lo facilitaron. María del Carmen Verdú nos dio generosamente copia de las presentaciones hechas en la causa local y que por ser muy recientes no estaban en las fotocopias del CELS, ya que fueron hechas luego del trámite ante la Corte IDH.

tica– sobre el funcionamiento total del procedimiento penal antes de 1992. Su larga y activa trayectoria como funcionario de la justicia primero y luego como litigante, así como su aguda capacidad reflexiva, fue clave para entender una burocracia tan intrincada.

Entender cómo funcionan los tribunales y cuál es el lugar de la actuación policial en un proceso resulta clave para comprender lo sucedido en la causa. Si una conclusión es posible en este trabajo, es que el entendimiento acerca de cómo se hace justicia en este país es un asunto para pocos. Esos “pocos” –miles de abogados y muchos cientos de presos– dominan sin duda buena parte de los procedimientos y también los han naturalizado como tales. Por ello, por la distancia entre lo que los legos –los de afuera– “sabemos” (o no sabemos) y la naturalización con la que los de adentro lo hacen, el diálogo entre las partes no es simple. En el trabajo de escritura antropológica, no siempre es sencilla la “traducción” de los complejos problemas penales a un lenguaje del común.

En la causa Bulacio fue de gran relevancia el lugar que le cupo al movimiento social de jóvenes, así como a la lucha de sus familiares directos. Si bien hemos hecho algunas entrevistas a personas que participaron en las asambleas de los colegios secundarios luego de la muerte de Walter y hemos hablado con Graciela Scavone, la mamá de Bulacio, ni el movimiento social ni la acción política de los familiares de víctimas de la violencia policial son temas trabajados conceptualmente en este libro. Su análisis hubiera significado un rodeo demasiado largo que nos apartaba del tema principal. Por otra parte, existen numerosos y sugerentes trabajos especializados sobre los movimientos de demanda de justicia y la acción de los familiares de víctimas, de los que nos hemos valido para los propósitos argumentales⁶.

El litigio de la causa en el fuero internacional también ha sido reconstruido con base en fuentes documentales –los 32 anexos de la Copia de los Representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos–, en numerosas entrevistas mantenidas con los abogados que participaron, con otros profesionales que han trabajado en diferentes casos ante la CIDH y la Corte IDH, así como con funcionarios de la Cancillería argentina y del Ministerio de Justicia de la Nación.

⁶ Pita, 2006, 2004b, 2000; Jelin y Hershberg, 1996; Gingold, 1997, entre otros.

Es claro que en un tipo de trabajo como éste –y en casi cualquier etnografía– las personas a quienes se puede entrevistar, porque han estado relacionadas con el caso, son muy numerosas. También es cierto que son múltiples los lugares por los que se debe transitar, averiguar, conversar, para dar cuenta de lo que se argumenta. Ni qué decir de la bibliografía jurídica especializada que siempre está abriendo nuevos argumentos y recordando otros antiquísimos ante los problemas que se presentan. Por todo ello, hemos tratado de ser rigurosos en las elecciones de campo. Lo que no pudimos reconstruir, a través de encuentros con los protagonistas⁷, lo hicimos a través de la búsqueda documental o de terceras personas. Se ha revisado la totalidad de las noticias sobre el caso aparecidas en los diarios de época, así como una serie de revistas especializadas. También he utilizado viejo material de campo, esto es, registros, entrevistas y documentos recolectados desde hace muchos años y que guardo en diversas cajas de mi biblioteca personal.

Los nombres de las personas que tuvieron relación con la causa judicial aparecen ordenados por cargo⁸. Carece de interés para los objetivos del trabajo identificar a las personas, porque importan sus acciones en relación al lugar estructural que ocupan en una determinada red de relaciones institucionales, configurando un campo de acción social específico. Además porque la forma en que actuaron en la causa, una forma de actuación regular y burocrática, no necesariamente los describe como profesionales o funcionarios particulares y, como se verá en el texto, está sujeta a diversas y contradictorias interpretaciones.

Sólo hemos conservado el nombre del comisario acusado porque pensamos que ocultarlo carece de sentido, en tanto está unido en la memoria social a la muerte de Bulacio. También los nombres de los abogados litigantes son reales, así como los de algunos miembros del movimiento de derechos humanos que son por todos conocidos.

⁷ También es importante señalar que, en algunos casos, las personas a quienes quisimos entrevistar no accedieron porque consideraban que comprometían su rol en la causa, lo que desde determinados puntos de vista resulta más que atendible.

⁸ Así, los jueces son: “Juezuno”, “Juezdos”, “Jueztres”; los miembros de la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Correccional y Criminal: Camaristauno, Camaristados, Camaristatres. El abogado defensor del comisario acusado de la detención y muerte de Bulacio: Abogadodefensor.

Finalmente, queremos advertir que en uso de la licencia antropológica –ya que no poética– usamos libremente algunas categorías descriptivas de la tradición disciplinaria, como “clanes” y “linajes”, para describir la formación y acción política de grupos en el mundo del derecho penal. Es claro que en este tipo de uso es más importante lo que la palabra evoca que las discusiones teóricas sobre la pertinencia o no del descriptor. La segunda advertencia refiere a que escribimos “estado” con minúscula cuando se designa al concepto y a la totalidad del estado nacional, y con mayúscula cuando se designa a la actuación de éste como actor concreto. Las explicaciones de esta variación se encuentran en la Segunda Parte de este trabajo, en el apartado IV. 2: “Pero entonces, ¿quién es el Estado?”.

